



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1025/2023 Y SUP-JE-1106/2023, ACUMULADOS

ACTOR: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: JUAN PABLO ROMO MORENO Y MARBELLA RODRIGUEZ ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en los **juicios electorales** identificados al rubro, en el sentido de **tener por no presentadas las demandas**, ante el desistimiento del actor.

ANTECEDENTES

1. Entrega de documentos. El actor refiere que el veintiocho de febrero, presentó los documentos requeridos en la Convocatoria para la elección de

¹En lo sucesivo, actor o parte actora.

²En lo siguiente, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, Sala Superior.

SUP-JE-1025/2023 Y ACUMULADO

consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4

2. Examen de conocimientos. El siete de marzo, se llevó a cabo la evaluación a las personas aspirantes a consejerías del Consejo General. En su demanda, el actor señala que obtuvo como resultado del examen anterior **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

3. Publicación de resultados preliminares. El ocho de marzo, se publicó en el micrositio, la lista preliminar de aspirantes a las consejerías. El día posterior, transcurrió el plazo para pedir la revisión respectiva del examen, con base en el punto VIII de la Segunda Fase de la Convocatoria referida.

4. Lista definitiva de personas aspirantes a las consejerías del Instituto Nacional Electoral. El diez de marzo, se publicó en el micrositio la lista definitiva de personas aspirantes a consejerías del Consejo General, en la cual se excluyó al actor.

5. Juicios electorales. Inconforme, el catorce de marzo, el actor presentó sendos juicios electorales, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y ante la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión. El juicio presentado ante esta Sala Superior motivó la integración del **SUP-JE-1025/2023**, que por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Desistimiento del actor y solicitud de supresión de datos personales. El mismo día, el actor presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, desistimiento de sus juicios electorales y solicitó la supresión de sus datos personales.

7. Excusa. El quince de marzo, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó una excusa para pronunciarse sobre el fondo del expediente SUP-JE-1025/2023, la cual, en su oportunidad, fue declarada fundada.

⁴ En adelante, Consejo General.



8. Integración, turno y radicación. El veintiuno de marzo, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó el retorno del juicio electoral **SUP-JE-1025/2023**, así como la integración del diverso expediente **SUP-JE-1106/2023**, y turnar ambos expedientes a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Requerimiento. En la misma fecha, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora se requirió al actor para que ratificara su escrito de desistimiento. El requerimiento no fue desahogado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y normativa aplicable

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios⁵, toda vez que el actor controvierte el Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para la Designación de Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se expidió la lista definitiva de las personas aspirantes que continuarán a la tercera fase, en términos de la Convocatoria para ocupar los cargos de consejerías electorales del Consejo General del citado instituto.

Ello, en atención a que de la configuración constitucional del INE, es posible concluir que la designación de las autoridades electorales es un **acto materialmente electoral**, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación y, por tanto, susceptible de su conocimiento en la jurisdicción electoral.

Al respecto, es relevante destacar que en los últimos veinte años, el Tribunal Electoral ha sostenido una interpretación garantista al momento de asumir competencia de este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de las autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de

⁵ Ello con fundamento en los artículos 17, 35, fracción VI, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-1025/2023 Y ACUMULADO

resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones⁶ y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habría de realizarse la jornada electoral correspondiente.⁷

En similares términos, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha desplegado la siguiente interpretación del artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**.⁸

b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁹

c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**.¹⁰

d) Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aplica a todos

⁶ Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

⁷ SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000

⁸ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

⁹ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

¹⁰ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.



aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c).¹¹

Asimismo, en atención a los precedentes¹² y a la jurisprudencia¹³ de este órgano jurisdiccional federal, el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del INE, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia, lo cual, resulta coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Lo anterior, sin que esta Sala Superior pase por alto que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:¹⁶

¹¹ Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

¹² Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

¹³ Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

¹⁴ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

¹⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de

SUP-JE-1025/2023 Y ACUMULADO

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, conforme a una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución general y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el concepto de la **materia electoral en su vertiente directa**, por relacionarse específicamente con el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de la ciudadanía.

Sin embargo, dicha disposición debe interpretarse en forma más amplia a partir del sistema normativo que protege los principios electorales, por lo que se tiene que la materia electoral en su **modalidad indirecta** comprende los actos vinculados con la designación de autoridades electorales que participan en la preparación, organización y calificación de los procesos electorales; considerar lo contrario, equivaldría a dejar fuera de escrutinio judicial todos los actos que se relacionan con la **materia electoral indirecta** pero que inciden de manera relevante en los procesos electorales, lo cual se aparta de la finalidad de la creación de los medios de impugnación en materia electoral consistente en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos del artículo 41, fracción VI de la Constitución.

Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2023.

¹⁶ Tal como se señaló en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.



Cabe señalar que este argumento interpretativo es acorde con el derecho de acceso a la justicia, en la medida que permite a los órganos jurisdiccionales electorales revisar la legalidad y constitucionalidad de aquellos actos de las autoridades que generen afectación en los derechos político-electorales que la Constitución y la ley reglamentaria especial reconocen con incidencia en la materia electoral.¹⁷

Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 166 no puede entenderse como una limitante para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE. Lo anterior ya que, desde la Constitución general,¹⁸ se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía; de forma particular, la Ley de Medios¹⁹ prevé su protección a través del juicio electoral y, de forma especial, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce dentro del ámbito de protección de este tipo de derechos a los vinculados con la integración de autoridades electorales.

En similares consideraciones, si bien es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

¹⁷ Acorde a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI, 41, fracción V, Apartado A, 116, fracción IV, inciso c de la Constitución general; así como el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

¹⁸ Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución general como las leyes secundarias.

¹⁹ El artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para “la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía” y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, “la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”.

SUP-JE-1025/2023 Y ACUMULADO

Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba previsto en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de las consejerías del INE.

Similares consideraciones se han sostenido, de manera enunciativa más no limitativa en los siguientes juicios electorales SUP-JE-1019/2023; SUP-JE-998/2023; SUP-JE-971/2023; SUP-JE-941/2023; SUP-JE-897/2023 y acumulado; SUP-JE-90/2023 y acumulados; entre otros.

Finalmente, en aras de garantizar la certeza jurídica, se precisa que si bien con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el pasado dos de marzo del año en curso, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que entró en vigor el tres siguiente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al presente caso.



En consecuencia, toda vez que tanto la emisión del acto impugnado como la presentación de la demanda tuvieron lugar en fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma legal precisada en el párrafo inmediato, el presente asunto se sustanciará conforme a las disposiciones aplicables con posterioridad a la reforma en comento.

Segunda. Acumulación

Procede acumular los juicios, toda vez que de la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la persona que los promueve, el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

Atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **SUP-JE-1106/2023** al **SUP-JE-1025/2023**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado²⁰.

Tercero. Desistimiento

Esta Sala Superior tiene por **no presentadas las demandas** promovidas por el actor, en virtud del desistimiento exhibido por este.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para estar en posibilidad de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución a la controversia, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución

²⁰ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF

SUP-JE-1025/2023 Y ACUMULADO

el litigio para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

De manera que, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada; sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya sea en la fase de instrucción o en la resolución del medio de impugnación.

En este sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que la Sala respectiva tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

De igual forma, las normas prevén la necesidad de que el órgano jurisdiccional solicite a la parte actora la ratificación del desistimiento en el plazo que al efecto se determine, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación, ello dependiendo del estado procesal en que se encuentre el expediente.

Ahora bien, el pasado catorce de marzo, se presentó en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual el actor se desistía de ambos medios de impugnación, por así convenir a sus intereses.

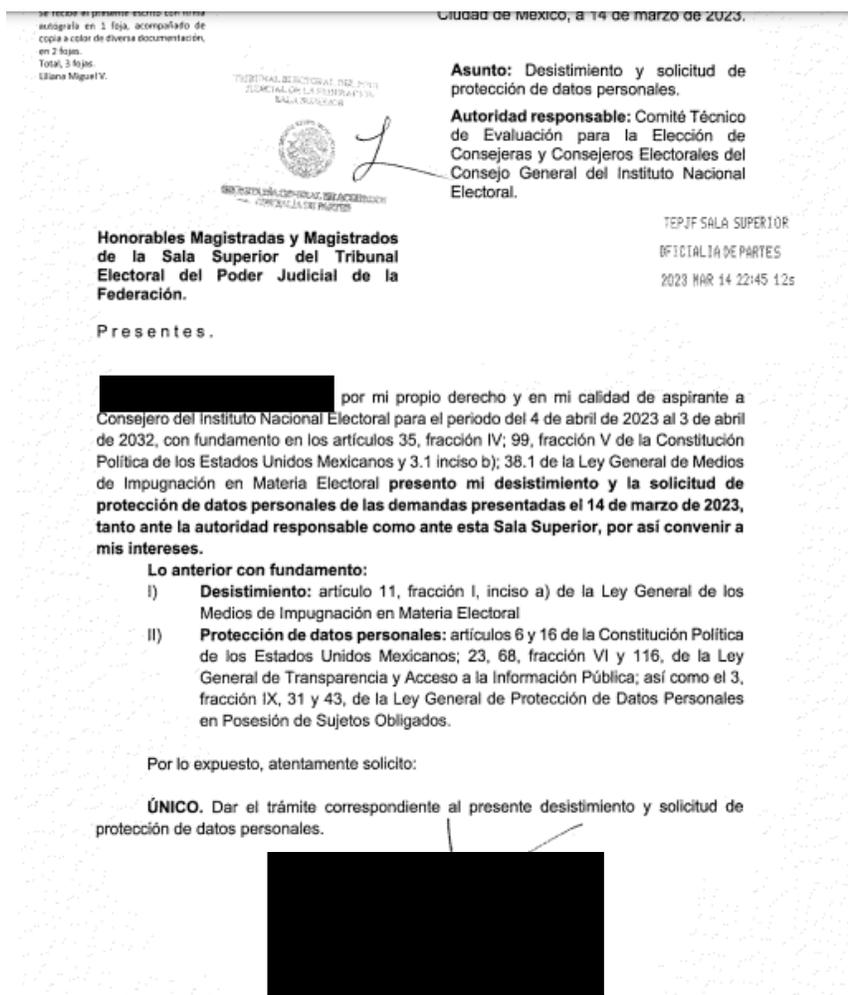
Al efecto, mediante acuerdo de veintiuno marzo, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por hecha la ratificación respectiva.

Al respecto, en el expediente está acreditado que respecto del juicio **SUP-JE-1025/2023**, el referido requerimiento se notificó al actor a las diez horas



con treinta y cinco minutos del veintidós de marzo, diligencia que fue realizada en el domicilio del actor, toda vez que fue el medio de notificación que señaló en su demanda.

Por lo que hace al **SUP-JE-1106/2023**, si bien se advierte que en dicho expediente no obraba el escrito de desistimiento, como se precisó con antelación, el actor mediante el escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado catorce de marzo, manifestó su intención para desistirse de las demandas que presentó ante la autoridad responsable, así como esta Sala Superior, como se desprende y consta en el siguiente:



En consecuencia, el requerimiento que fue formulado para el **SUP-JE-1025/2023**, surte plenos efectos para conocer la voluntad del actor respecto del diverso **SUP-JE-1106/2023**.

SUP-JE-1025/2023 Y ACUMULADO

En atención a lo anterior, se tiene que el plazo para que ratificara su desistimiento feneció a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de marzo sin que se presentara escrito alguno de parte del actor, como consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-016 /2023, por el que la persona titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior comunica que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del actor, por lo que es dable concluir que se debe tener al actor por desistido de la acción intentada. En ese sentido, se le tiene por desistido, ya que el actor había sido prevenido que, de no cumplir con el requerimiento referido, se le tendría por desistido.

Ello, ya que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, por tanto, se estima procedente tener por no presentados los medios de impugnación²¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales.

SEGUNDO. Se tienen por **no presentadas las demandas**.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

²¹ Tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó un incidente de excusa, el cual se declaró fundado. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.